

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación contra sentencias nº 130/2016

Partes: **COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CC.OO)** vs **LA CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ DE GIRONA**

Abogado de la parte demandada: **RAFAEL GASTAÑO**

C/ AJUNTAMENT DE GIRONA Y COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CC.OO)

SENTENCIA Nº 513

Ilmos. Sres. Magistrados:

- Don Emilio Berlanga Ribelles**
- Doña María del Carmen Muñoz Juncosa**
- Doña Montserrat Figuera Lluch**

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona nº 130/2016, interpuesto por

representados por el Procurador de los Tribunales ALBERT RAMBLA FABREGAS y asistidos de Letrado, contra AJUNTAMENT DE GIRONA y COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CC.OO), representados por los Procuradores de los Tribunales IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y JAUME GUILLEM RODRIGUEZ, respectivamente, y asistido de su Letrado, con la preceptiva intervención del MINISTERIO FISCAL.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Presidente de la Sala D. Emilio Berlanga Ribelles, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 3 de Girona dictó en el Recurso de amparo ordinario - derechos fundamental nº 253/2014, la Sentencia nº 373/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "1º.-INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los ahora recurrentes contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona en sesión de fecha 31-1-2014 de conformidad a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución judicial.

2º.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los ahora recurrentes en cuanto al resto de pretensiones.

3º.- Sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante I

el AJUNTAMENT DE GIRONA y COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CC.OO), con intervención del MINISTERIO FISCAL.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 16 de junio de 2016.

modificación del Convenio de condiciones de trabajo del Ayuntamiento de Girona, para adaptarlo a las modificaciones legales en el Estatuto Básico de la Función Pública introducidas por el Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, lo que comportó el acuerdo de la Junta de gobierno Local de 21 de diciembre de 2012, igualmente firme, y la constitución de la Mesa General de negociación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral del dicho Ayuntamiento en fecha 2 de mayo de 2013, tampoco recurrida, en modo alguno puede ser aceptado que la firmeza de tales convenios y acuerdos municipales pueda ser soslayada, con el consiguiente quiebra del principio de seguridad jurídica, por la desviada vía de acudir a un requerimiento a la Administración para el cese de las actividades llevadas a cabo en ejecución de tales acuerdos firmes.

En modo alguno puede ser entendido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 13 de enero de 2014 como una actuación por vía de hecho de la Administración demandada; antes, por el contrario, como el cumplimiento de anteriores acuerdos municipales firmes y consentidos; y, por tanto cumplimiento por parte de aquella Administración local del deber de ejecutar sus acuerdos firmes.

Y, en todo caso, aquel acuerdo municipal pudo ser recurrido en tiempo y forma en sede jurisdiccional.

Pero, aún de haber sido entendido como actuación de hecho de la Administración municipal, el plazo legal para recurrir contra el mismo en amparo jurisdiccional de derechos fundamentales comenzaba a contar, según el artículo 115 de la LJCA, transcurridos veinte días desde el inicio de la considerada como actuación administrativa en vía de hecho. Sin que pueda entenderse, en fraude procesal, que un requerimiento tardío pueda subsanar la interposición del recurso en plazo legal, atribuyendo a aquel acuerdo municipal la condición de acto continuado (sic), cuando el citado precepto hable expresamente de “inicio de la actuación administrativa”.

Procede, pues, entender ajustada a derecho la sentencia de instancia, en cuanto declara la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de protección jurisdiccional; pero, sin que declarada tal inadmisión, proceda pronunciamiento otro alguno sobre las pretensiones deducidas en el dicho proceso por las partes.

Procede por ello revocar el extremo segundo de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Todo ello sin que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional haya lugar a pronunciamiento de condena en las costas causadas en esta

segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Girona en recurso de amparo ordinario núm. 253/2014; la cual se confirma en cuanto su pronunciamiento de inadmisibilidad del presente recurso de amparo jurisdiccional; dejando sin efecto el segundo de sus pronunciamientos.

2º.- No formular pronunciamiento de condena en las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma prevenida en la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y llévase testimonio a los autos principales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala D. Emilio Berlanga Ribelles, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.